

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2096-2019-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 14 de agosto del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700129147, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 180-2018-OS/OR MOQUEGUA y el Informe Final de Instrucción N° 1591-2019-OS/OR MOQUEGUA, en contra de la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20600931394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada al Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, operado por la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.**, con fecha 20 de agosto de 2017, se habría constatado mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 0020132-DSR<sup>1</sup>, el impedimento a la Función Supervisora de Osinergmin contraviniendo la normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se impidió la función supervisora de Osinergmin, toda vez que pese a requerir la accesibilidad para efectuar la supervisión e indicar los alcances de la misma, el personal del establecimiento fiscalizado no permitió efectuar la supervisión al agente fiscalizador de Osinergmin, argumentando que no se encontraba la persona encargada, impidiéndose llevar a cabo la verificación de las instalaciones de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP.	Artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 27699.	Las funciones supervisoras de Osinergmin dentro de su ámbito de competencia, disponiendo como función supervisora aquella que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas.

1.4 Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2017, ingresado con registro N° 2017-129147 con fecha 23 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos a la Carta de Visita de Supervisión referida.

1.5 Mediante Oficio N° 180-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 18 de enero de 2018<sup>2</sup>, notificado con fecha 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>, se comunicó a la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.** el inicio

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con el señor **EDWIN USTO HUAÑEC** identificado con DNI N° 00799903, encargado del establecimiento fiscalizado, quien se negó a firmar la Carta de Visita de Supervisión; al respecto corresponde señalar que conforme se desprende de la referida Carta de visita, en la misma no se ha dejado constancia de las características del lugar de donde se ha notificado, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de La ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin embargo éste acto ha quedado convalidado, con la presentación del escrito de descargos de la empresa fiscalizada con registro N° 2017-129147 de fecha 23 de agosto de 2017, con el que ha demostrado tener conocimiento oportuno del contenido de la referida Carta de Visita, ello conforme el artículo 27° del Texto Único Ordenado citado previamente, que dispone: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

<sup>2</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1180-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 17 de enero de 2018.

<sup>3</sup> Notificado al señor **JOSE ARNALDO CORNEJO RIVERA**, identificado con DNI N° 04640958, quien manifestó ser abogado de la empresa fiscalizada.

del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2017-129147 ingresado con fecha 24 de junio de 2019, la fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por los incumplimientos imputados.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1591-2019-OS/OR MOQUEGUA de fecha 09 de julio del 2019, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 379-2019-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 10 de julio de 2019, notificado el mismo día<sup>4</sup>, se trasladó a la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo señalado, la empresa fiscalizada no presentó su descargo al Oficio N° 379-2019-OS/OR MOQUEGUA.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 9105-056-160216 al haberse verificado que en la supervisión realizada el 20 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada incumplió con las normas contenidas en la Ley N° 27332, en concordancia con el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- 2.2. Siendo que la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.**, ha reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador y detallado en el numeral 1.3 de la presente resolución, lo cual constituye infracciones administrativas conforme a lo descrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3. En cuanto al cumplimiento de registrarse como usuario de Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, cabe señalar que el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 275-2016-OS/CD establece que “para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin”; en ese sentido, se ha verificado según el Reporte Administrativo que autoriza la Notificación Electrónica actualizada al mes de junio, que efectivamente cuenta con dicha casilla y la fecha de consentimiento es del 21 de junio de 2019, pero conforme a la referida fecha no le correspondería el beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, a razón de que la según el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento

---

<sup>4</sup> Conforme se desprende de la notificación electrónica obrante en el expediente materia de análisis.

de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el agente supervisado debe haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual la fecha límite para dicha autorización era el 29 de mayo pasado<sup>5</sup>.

- 2.4. Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**, desprendiéndose de lo expuesto que la fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.
- 2.5. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.** no cumplió con el artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, al haberse constatado que la empresa fiscalizada impidió la Función Supervisora de Osinergmin, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar las sanciones propuesta en el Informe de Instrucción N° 1180-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 17 de enero de 2018.
- 2.6. Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución la fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá un **“-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”**.

En este sentido habiendo la fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 24 de junio de 2019, es decir pasado el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 180-2018-OS/OR MOQUEGUA, notificado con fecha 22 de mayo de 2019, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%; conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Se impidió la función supervisora de Osinergmin, toda vez que pese a requerir la accesibilidad para efectuar la supervisión e indicar los alcances de la misma, el personal del establecimiento fiscalizado no permitió efectuar la supervisión al agente fiscalizador de Osinergmin, argumentando que no se encontraba la persona encargada, impidiéndose llevar a cabo la verificación de las instalaciones de la Estación de Servicio	2	11	SI <sup>6</sup>	7.7 UIT

<sup>5</sup> El Oficio N° 180-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 18 de enero de 2018, donde se inicia el Procedimiento administrativo sancionador fue notificado con fecha 22 de mayo de 2019.

<sup>6</sup> 11 UIT – 30% = 7.7 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2096-2019-OS/OR MOQUEGUA**

con Gasocentro de GLP.				
Artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 27699.				

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.**, con una multa de siete con setenta centésimas (7.70) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700129147-01**

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES PAITITI S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

**ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL**  
Jefe de Oficina Regional Moquegua  
Órgano Sancionador  
Osinergmin